



Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

**CASO 3018-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 3018-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, al encontrar que la decisión aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente con la cual se dispuso: 1) dejar sin efecto dos resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que negaron el reclamo del accionante del proceso de origen en cuanto al pago de una póliza de seguro por parte de una aseguradora, 2) dejar en firme una resolución emitida por la mencionada superintendencia que fue favorable al accionante del proceso de origen y 3) disponer que la determinación del monto se tramitaría en juicio sumario al tratarse de particulares.

**1. Antecedentes procesales**

**1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen**

- El 20 de septiembre de 2021, Luis Fernando Estévez Gutiérrez (“**Luis Estévez**”) presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**SCVS o entidad accionada**”) mediante la cual impugnó las resoluciones SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-00007219 con las que se negó su reclamo presentado en contra de Sweaden Compañía de Seguros S.A. El reclamo contra la compañía aseguradora consistía en que se le disponga el pago de una póliza de seguro de un vehículo pesado por el valor de \$130.000. Luis Estévez solicitó en su demanda que se ordene la ratificación de la resolución SCVS-INS-2021000004046 emitida por la Intendencia Nacional de Seguros, la cual aceptó su reclamo en un inicio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En su demanda Luis Estévez alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas y al trabajo por parte de la SCVS puesto que: 1) la entidad accionada consideró que debió presentar documentos que no constaban en la póliza y que no eran pertinentes para demostrar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del daño, cuando el artículo 726 del Código de Comercio no establecería aquello; 2) sostuvo que la Intendencia Nacional de Seguros correctamente le dio la razón al establecer que la compañía de

2. El 7 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) negó la demanda.<sup>2</sup> Luis Estévez interpuso un recurso de apelación en contra de esta sentencia.
3. El 6 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente la acción de protección.<sup>3</sup> Luis Estévez interpuso un recurso de aclaración que fue negado por la Corte Provincial el 27 de julio de 2022.
4. El 11 de octubre de 2022, Sweaden Compañía de Seguros S.A. (“**Sweaden**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de junio de 2022 emitida por la Corte Provincial.

---

seguros no resolvió su solicitud a tiempo en el plazo legal concedido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros y ordenó el pago de la indemnización; 3) que la entidad accionada no podía alegar que Luis Estévez cometió una infracción de cuarta clase, ya que no consta ninguna resolución administrativa o judicial que determine aquello; 4) si la entidad accionada hubiera ratificado la decisión de primera instancia “tal como le correspondía” no se hubiera vulnerando sus derechos al trabajo y a desarrollar actividades económicas; y 5) que las resoluciones impugnadas vulneraron sus derechos ya que aceptaron los argumentos de la compañía de seguros y ordenó que la misma no pague la indemnización “legítima [sic], justa y legal que merecía en base al contrato de seguro que mantenía suscrito”. Al proceso se le asignó el número 17233-2021-05808.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó que “no es procedente entablar una acción de protección cuando la pretensión de la accionante, se reduce a determinar asuntos de mera legalidad, como ocurre en el presente caso, pues para resolver aquello, está establecido el ordenamiento jurídico ordinario, el cual prevé una serie de mecanismos sea en vías administrativas o jurisdiccionales, a fin de resolver las pretensiones de la accionante.- En el caso que nos ocupa, los fundamentos y objeciones realizadas por el accionante son precisamente el objeto de la acción administrativa y si la entidad accionante tenía o no potestad para emitir el acto administrativo, análisis que pese a que ya fue dilucidado en esta sentencia, al analizar los fundamentos facticos contraponiéndolos con las normas existentes, es exclusivo del ámbito de la legalidad, conforme las instancias administrativas y jurisdiccionales determinadas en forma expresa en la normativa que regula este tipo de procedimientos; desconocer este particular, sería desconocer la estructura y competencias otorgados constitucional y legalmente a los diversos ámbitos judiciales, administrativos y constitucionales, estableciéndose la acción de protección como una instancia más en la vía ordinaria lo que desconceptualiza los alcances y dimensiones de esta garantía jurisdiccional”.

<sup>3</sup> La Corte Provincial estableció que “en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Seguros y Código de Comercio, tenía el plazo de 30 días para que la aseguradora en base [sic] a lo proporcionado por el asegurado tome una decisión, sea negativa o positiva, no obstante, la resolución es realizada pasado el tiempo previsto por la ley, entendiéndose por ende según lo dispuesto en el Art. 726 del Código de Comercio, la falta de respuesta como aceptada la petición. A pesar de la [sic] Aseguradora no dar la respectiva respuesta, en el tiempo legal permitido, la compañía pretende beneficiarse de su omisión desconociendo el derecho dispuesto en el ordenamiento jurídico”.

5. El 4 de septiembre de 2024, Luis Estévez —de la acción de protección— solicitó a la Unidad Judicial el desistimiento de su demanda y el archivo de la causa en razón de que “de forma extrajudicial” llegó “a un acuerdo con la parte demandada [...] con fecha 29 de noviembre de 2022”. El 23 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial aceptó el desistimiento.<sup>4</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 16 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.<sup>5</sup> El 9 de junio de 2023, la Corte Provincial remitió el informe de descargo requerido.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 06 de junio de 2025. Además, en razón de que el 23 de septiembre de 2024 la Unidad Judicial aceptó el desistimiento de la acción de protección de origen, solicitó que Sweaden se pronuncie sobre el estado actual de la causa en el marco de la acción extraordinaria de protección.
8. El 3 de julio de 2025, Sweaden manifestó que el desistimiento del actor en la acción de protección no subsana la vulneración constitucional ocasionada por la sentencia impugnada, ya que generó efectos jurídicos en su contra. En consecuencia, solicitó que se siga con el trámite de la presente causa y que se emita la resolución pertinente.

## 2. Competencia

---

<sup>4</sup> La Unidad Judicial determinó que “1. La petición de desistimiento ha sido realizada de forma voluntaria y por persona capaz; 2. En la audiencia se reconoció de forma expresa este desistimiento por parte del [sic] Luis Estévez; 3. El peticionario no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades para desistir, determinadas en el artículo 240 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); 4. No se requiere el consentimiento de la parte contraria para su aceptación; 5. La petición ha sido presentada en el momento procesal oportuno como lo dispone el artículo 237 del cuerpo legal citado; y, 6. El desistimiento no afecta la naturaleza del derecho en litigio, ni los intereses de la contraparte o terceros”.

<sup>5</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3018-22-EP estuvo conformado por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. Sweaden alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, al principio de legalidad, derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado oportunamente y no ser privado del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.<sup>6</sup>
11. Respecto de la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes junto con el principio de legalidad, Sweaden alega que, en el caso de origen, la demanda de Luis Estévez para reclamar cualquier tema atinente a perseguir la indemnización de un seguro era improcedente mediante la vía constitucional y no tenían cabida. Por tanto, Sweaden sostiene que Luis Estévez tenía otras vías idóneas y eficaces mediante la vía contenciosa administrativa y la justicia ordinaria para hacer conocer dichas pretensiones.
12. En lo que respecta a la vulneración del derecho a la defensa, particularmente en sus garantías de ser escuchado oportunamente y de no ser privado de dicho derecho, Sweaden sostiene que fue considerada sujeto pasivo en el reclamo interpuesto por Luis Estévez en sede administrativa. No obstante, enfatiza que fue excluida de la acción de protección presentada, a pesar de que la Corte Provincial le dispuso pagar más de \$100.000 a Luis Estévez como reparación integral. En este sentido, Sweaden alega que la Corte Provincial vulneró sus derechos, manifestando que “no pudimos ni contradecir las pretensiones del legitimado activo, ni logramos presentar pruebas o elementos de convicción para que los jueces que conocieron esta causa constitucional, [sic] tengan mejores elementos para resolver el mismo”.
13. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, Sweaden indica que nunca fueron parte procesal, sino que el proceso se desarrolló entre

---

<sup>6</sup> Constitución, artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), c) y l) y 82, respectivamente.

Luis Estévez, en calidad de particular, y la SCVS, como entidad pública accionada. No obstante, la sentencia impugnada es incoherente ya que no se toma en cuenta a Sweaden quien es la que va a “desembolsar el dinero para que ejerza su derecho a la defensa y por otra se determine que para la reparación integral se lo haga vía sumaria, ahí si tomándole en cuenta a SWEADEN”.

14. Finalmente, Sweaden solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia impugnada y disponga las demás medidas de reparación integral que considere.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

15. Los jueces de la Corte Provincial sostienen que su sentencia mantiene una motivación y fundamentación adecuada pues realizaron un análisis integral de los derechos vulnerados de Luis Estévez. Por tanto, los jueces manifiestan que emitieron el fallo conforme a derecho y respetando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **4. Cuestión Previa**

16. La legitimación activa de quien propone una acción extraordinaria de protección constituye un presupuesto fundamental a fin de que la Corte Constitucional pueda conocer las alegaciones vertidas en la demanda. En este sentido, este Organismo ha determinado que “[...] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones”.<sup>7</sup>
17. Dado que Sweaden no fue parte del proceso de origen, corresponde a esta Magistratura determinar si aquella se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección.
18. Al respecto, el artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo –en una acción extraordinaria de protección– es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Al efecto, esta Corte ha establecido dos escenarios para identificar la legitimación activa dentro de una acción extraordinaria de protección:

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21 (rechazo de la acción por falta de legitimación activa en la causa), 9 de junio de 2021, párr. 20.

(i) si una persona – natural o jurídica – fue parte del proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección. Su participación se evidencia del expediente procesal; y, (ii) si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. Esto puede ser verificado en fase de sustanciación.<sup>8</sup>

19. Por lo tanto, a continuación, se verificará: (i) si sus argumentos se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen; y, (ii) si alguna decisión adoptada en el proceso de origen pudo generar una afectación de uno de sus derechos, a pesar de que era ajena a la relación jurídico-procesal.<sup>9</sup>
20. Sobre el primer elemento (i), de los argumentos planteados por Sweaden en su demanda, se desprende que la Corte Provincial habría vulnerado su derecho a la defensa al no haberle citado o notificado con las actuaciones procesales realizadas en el proceso de origen, a pesar de haberse dispuesto en la sentencia impugnada que Sweaden tenía que pagar una reparación económica al actor. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de este elemento en virtud de que los cargos expuestos por Sweaden se refieren a la vulneración de sus derechos constitucionales por la imposibilidad de comparecer en la causa de origen.
21. Con relación con el segundo elemento (ii), este Organismo considera importante recalcar que el proceso de origen versa sobre una acción de protección planteada por Luis Estévez en contra de la SCVS. En su demanda, el actor impugnó las resoluciones SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-00007219 emitidas por la SCVS en las cuales se negó su reclamo presentado en contra de Sweaden, por medio del cual solicitó que se disponga a dicha compañía el pago de una póliza de seguro de un vehículo pesado por \$130.000.
22. En el proceso de origen la SCVS sí compareció. Por su parte, Sweaden no compareció en dicho proceso en razón de que no fue demandada. No obstante, Sweaden sostiene que, a pesar de que no fue demandada, la Corte Provincial le dispuso en sentencia que pague la póliza que tenía el vehículo de Luis Estévez; por tanto, se habrían afectado sus derechos.
23. Bajo esta consideración, y en virtud de que, a primera vista, la decisión adoptada en el proceso de origen pudo generar una afectación en el ejercicio de los derechos de Sweaden,

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 32.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3146-22-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 28.



este Organismo considera que cuenta con legitimación activa. Por lo que esta Magistratura debe continuar con el análisis de los argumentos planteados en esta acción.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>10</sup>
26. Con relación a los cargos sintetizados en el párrafo 11 *supra*, la Corte observa que Sweaden alega una vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y vulneración del principio de legalidad, por cuanto la acción de protección no tenía cabida en el debate de la esfera constitucional, ya que el actor tenía la vía contencioso administrativa para reclamar la indemnización del seguro. Por ello, esta Corte reconduce estos cargos a la aparente vulneración a la seguridad jurídica,<sup>11</sup> con el fin de analizar si se configura una manifiesta improcedencia de la acción de protección mediante el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber tramitado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente?**
27. En relación con los cargos expuestos en los párrafos 12 y 13 *supra*, esta Corte advierte que Sweaden alega que la Corte Provincial vulneró su derecho a la defensa —en las garantías de ser escuchado oportunamente y de no ser privado de este derecho— así como su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al habersele impuesto en la sentencia impugnada el pago de una reparación integral, a pesar de no haber sido parte procesal ni haber sido demandada en la acción de protección de origen. En consecuencia, esta Corte reconduce todos los cargos al análisis del derecho a la defensa, a fin de determinar si se configuró una posible vulneración al haberse ordenado el cumplimiento de una reparación integral respecto de un tercero que no fue demandado en el proceso de origen.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 20.

28. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa de Sweaden al imponerle la obligación de pagar una reparación integral, pese a no haber sido demandada en la acción de protección de origen?** Este problema será analizado únicamente en el caso de que, respecto del primer problema jurídico, se determine que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues aquél versa sobre la procedencia misma de la acción de protección.

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1. **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber tramitado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente?**

29. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>12</sup>
30. Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el artículo 42 de la LOGJCC establece la improcedencia de la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.<sup>13</sup>
31. De igual forma, este Organismo ha señalado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.<sup>14</sup> Esto implica que los jueces están obligados a

<sup>12</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

<sup>14</sup> CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21 y 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.

32. Así, en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de vulneraciones a los derechos constitucionales, aun cuando se puedan tener discrepancias con las conclusiones arribadas en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desconociendo su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.<sup>15</sup>
33. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral).<sup>16</sup>
34. Además, este Organismo ha establecido en varios casos, en el marco de una acción de protección, que la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en **improcedencia desnaturalizante**, o bien en **improcedencia manifiesta**.<sup>17</sup> En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,<sup>18</sup> esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 47.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>18</sup> La Corte Constitucional ha señalado, principalmente, que la acción de protección se desnaturaliza cuando la pretensión es: conocer la nulidad de un proceso sancionador (sentencia 3043-19-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), impugnar un visto bueno (sentencias 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21 y 1679-12-EP/20), solicitar la prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), el cobro de cheques (1357-13-EP/20), entre otras.

consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como por ejemplo la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados. Los casos de la segunda clase —manifiesta improcedencia— no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección claramente no era la vía adecuada respecto a las pretensiones planteadas,<sup>19</sup> por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y ha anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.

35. En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.<sup>20</sup>
36. A continuación, este Organismo analizará los argumentos y pretensiones presentados por Luis Estévez en su demanda en la acción de protección de origen. Al respecto, se observa que Luis Estévez argumentó que se vulneraron sus derechos a la seguridad social, a desarrollar actividades económicas y al trabajo. En lo principal, alegó que la SCVS vulneró su derecho a la seguridad jurídica:

---

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, pie de página 16: “La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectareaje de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras”.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 24.

[...] ya que modificó su situación jurídica y mis derechos a partir de una resolución arbitraria que no se corresponde con el ordenamiento jurídico [...] al considerar que debí presentar documentos que no constaban en la póliza y que no eran pertinentes para demostrar la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía del daño, conforme a lo prescrito el artículo 726 del Código de Comercio [...] Sin embargo los mencionados artículos únicamente indican que se deben presentar documentos que ‘que [sic] permitan demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño’, esas normas son claras y no ameritan ningún tipo de interpretación, por lo que el Superintendente no podía, interpretar que la Aseguradora puede pedir cualquier otro documento ‘pertinente al reclamo’, y como sucedió en este caso, en el que se me solicitaron documentos, que la Aseguradora creó ad-hoc, con el único propósito de negarme la cobertura [sic] En el mismo sentido el artículo 42 de la Ley General de Seguros dispone que la falta de respuesta por parte de la Aseguradora, o que emita por fuera de los treinta días desde que se formalice el reclamo, es una norma clara que no admite interpretaciones, tanto así que la Intendencia Nacional de Seguros [...] nos dio la razón en primera instancia y [...] considera que la Compañía no resolvió nuestra solicitud dentro del plazo legal concedido, aplica la norma de forma correcta y ordena el pago de la indemnización.<sup>21</sup>

37. Con base en los fundamentos anteriores, Luis Estévez aseveró que la SCVS no justificó por qué en segunda instancia administrativa se alejó “del criterio del inferior, vulnerando mis derechos a la reparación que me corresponde, y dejándome en indefensión, todo porque realiza una actuación arbitraria y alejada del ordenamiento jurídico”.<sup>22</sup> Además, argumentó que si bien en el expediente no consta ninguna determinación “administrativa y menos judicial que declare que el vehículo se encontraba realizando actividades turísticas sin contar con el debido permiso de operaciones”, la SCVS rebasó sus competencias y determinó en la resolución impugnada a “su arbitrio que hemos cometido una infracción de tránsito y por este hecho, conceder favorablemente el recurso de apelación a favor de SWEADEN”.<sup>23</sup>
38. Sobre la vulneración de sus derechos a desarrollar actividades económicas y al trabajo, Luis Estévez sostuvo que estos fueron vulnerados como consecuencia del acto administrativo impugnado de la SCVS. Esto porque le imposibilitó continuar con su trabajo, lo que afectó sus ingresos y su vida, ya que perdió su herramienta de trabajo que era el bus que se encontraba asegurado.<sup>24</sup>
39. En consecuencia, Luis Estévez solicitó que se “declaren inconstitucionales y que se dejen sin efecto las Resoluciones No. SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-

<sup>21</sup> A fojas 134 del expediente de primera instancia.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> A fojas 134 vuelta del expediente de primera instancia.

<sup>24</sup> A fojas 135 a 136 del expediente de primera instancia.

00007219 [...] y que se ordene la ratificación de la Resolución No SCVS-INS-2021-00004046, expedida por la Intendencia Nacional de Seguros". En otras palabras, Luis Estévez solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas que fueron contrarias a su solicitud de pago de la póliza solicitada a Sweaden y, por otra parte, que se ratifique una resolución que fue favorable a su interés en donde se dispuso que Sweaden pague la póliza solicitada.

- 40.** Por su parte, en cuanto a la alegación de Luis Estévez sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, respecto a si era factible que la SCVS le hubiera exigido la presentación de documentos que no constaban en el contrato de póliza en virtud de lo establecido en el artículo 726 del Código de Comercio, la Corte Provincial determinó que:

[...] la alegación corresponde a un análisis sobre la ‘aplicación o incumplimiento de disposiciones contractuales’ establecida en el caso sub examine en la Póliza de seguro contra todo riesgo de vehículos, lo cual como indica la Corte Constitucional en sentencia N° 249-15-SEP-CC, concierne al tratarse sobre el presunto incumplimiento de actos bilaterales, ser examinado por la justicia infra constitucional.

- 41.** Sobre la alegación de Luis Estévez de que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la SCVS no habría considerado al momento de resolver el artículo 42 de la Ley General de Seguros que establecía que, a falta de respuesta por parte de la aseguradora a un reclamo de pago de póliza en el plazo de 30 días, implicaba la aceptación de obligación de pago, la Corte Provincial determinó que:

[...] ante la falta de respuesta la ley la presume aceptada y en condición de pago en consecuencia, normativa y marco jurídico que se irrespeto, puesto que pese a existir la presunción legal al resolverse un recurso se revé [sic] una decisión sin formular consideraciones relativas a dicha circunstancia jurídica y se inobserva en definida [sic] el marco normativo aplicable en la especie [...] **las dos normas aludidas, establecen el plazo de 30 días para el pronunciamiento de la aseguradora que en el caso sub judice no se produjo, verificándose en consecuencia que hubo una aceptación y obligación de pago de la reclamación efectuada por el ministerio de la ley**, esto en razón de que de la verificación del expediente se desprende el formulario de reclamo de siniestro [...] es decir que, **una vez recibida la información proporcionada por el accionante, como indica el accionado para un pronunciamiento formal**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Seguros y Código de Comercio, tenía el plazo de 30 días para que la **aseguradora en base a lo proporcionado por el asegurado tome una decisión, sea negativa o positiva, no obstante la resolución es realizada pasado el tiempo previsto por la ley**, entendiéndose por ende según lo dispuesto en el Art. 726 del Código de Comercio, la falta de respuesta como aceptada la petición. **A pesar de [sic] la Aseguradora [sic] no dar [sic] la respectiva respuesta, en el tiempo legal permitido, la compañía pretende beneficiarse de su omisión desconociendo el derecho dispuesto en el ordenamiento jurídico.** Por lo expuesto, al

existir normas jurídicas previas y claras vigentes y **al no ser cumplidas por parte [sic] Sweaden Compañías de Seguros S.A, se configura violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica.** [Énfasis añadido]

- 42.** En cuanto a los derechos a desarrollar actividades económicas y al trabajo la Corte Provincial estableció que:

[...] si bien la Aseguradora no ha cancelado los valores estipulados en el contrato, que corresponden al vehículo convenido en la Póliza, el cual es la herramienta de trabajo del accionante, al existir una Resolución por parte de la Superintendencia de Compañía, a favor de la compañía SWADEN, decisión que goza de legitimidad administrativa, hasta que a través de una disposición judicial o administrativa se pronuncie contrario, no se configuraría vulneración al derecho al trabajo [...]

- 43.** Por último, la Corte Provincial analizó si el acto impugnado vulneró la garantía de motivación y concluyó que:

[...] al no tomar a consideración la Superintendencia en la fundamentación de la Resolución No. SCVS-INPAI-2020-00005053, el análisis del alegato del accionante, sobre el plazo de contestación del reclamo, que también corresponde ser el fundamento de la Resolución No. SCVS-INS-2021-00004046, es decir el objeto de la litis, se concluye que el acto administrativo con el cual se lo revoca al no realizar el respectivo análisis, se encuentra inmerso en el vicio motivacional de la incongruencia, existiendo de esta forma violación a la garantía constitucional, sumado a la violación a la seguridad jurídica pues como se analiza existía por mandato de la ley una obligación de pago aceptada y que extemporáneamente se convalida violado normativa jurídica clara previa y aplicable al caso.

- 44.** Posteriormente, en su decisario la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado, aceptó parcialmente la acción de protección por vulnerarse los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y la garantía de motivación y dispuso como medidas de reparación integral las siguientes:

Dejar sin efecto la Resolución No. SCVS-INPAI-2020-00005053 y Resolución No. SCVS-INPAI-2021-00007219, **quedando en consecuencia en firme la emitida por La Intendencia Nacional de Seguros**, esto es la Resolución No. SCVS-INS-2021-00004046, que en lo principal resuelve **ACCEPTAR** el reclamo administrativo. De conformidad con lo previsto en el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales **la determinación del monto se tramitará en juicio sumario al tratarse de particulares.** [Énfasis añadido]

- 45.** Al respecto, este Organismo considera que la Corte Provincial dio paso a una pretensión que tornó en manifiestamente improcedente a la acción de protección, la cual tenía como objetivo: 1) dejar sin efecto las resoluciones de la SCVS en las que se negó el pago de una

póliza, 2) dejar en firme la resolución que determinó el pago de dicha póliza y 3) disponer que se calcule un monto de reparación económica entre particulares, es decir, entre Luis Estévez y Sweaden. De esta manera esta magistratura considera que la Corte Provincial inobservó el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, que prescribe que: “[l]a acción de protección de derechos no procede [...] [c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

46. Aquello se debe a que, en la práctica, la demanda presentada por Luis Estévez en el proceso de origen tenía como pretensión que se declare si procedía o no su solicitud de pago de la póliza que realizó a Sweaden, tal es así que Luis Estévez en su demanda, conforme al párrafo 36 *supra*, basó sus alegaciones en la incorrecta aplicación de ciertas normas por parte de la SCVS al emitir las resoluciones impugnadas. Dichas alegaciones, a más de versar sobre aspectos de mera legalidad, buscaron que la justicia constitucional dilucide si Luis Estévez tenía derecho o no a percibir la póliza de seguro que fue reclamada ante la SCVS, deje sin efecto las resoluciones impugnadas que negaron su reclamo y a su vez solicitó que se ratifique la resolución que le fue favorable. Es esta última parte de su pretensión, con la que Luis Estévez buscaba que el juez constitucional asumiera las veces de la SCVS y ratificara como correcta la resolución que le favoreció.
47. Por tanto, la Corte Provincial al haber dado paso a dicha pretensión vulneró también el artículo 88 de la Constitución que prescribe que la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”. Lo anterior se debe a que al momento de declarar procedente este tipo de pretensiones, las autoridades judiciales impugnadas “[habrían] actuado fuera de su competencia como jueces constitucionales y desnaturaliza[do] el objeto de la acción de protección al haberla empleado para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional”<sup>25</sup> dejando en evidencia que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.
48. En consecuencia, esta Corte determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Sweaden ya que la Corte Provincial resolvió una demanda que era manifiestamente improcedente.
49. En adición, esta Corte encuentra que los asuntos relacionados a la impugnación de resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que niegan reclamos respecto a pagos de pólizas de seguro son también otro escenario de

<sup>25</sup> CCE, Sentencia 948-17-EP/23 de 20 de diciembre de 2023, párr. 86.

manifiesta improcedencia. Sin perjuicio de que pueden existir situaciones excepcionales que pueden adquirir relevancia constitucional en procesos de reclamos de pagos de pólizas de seguro ante la mencionada superintendencia, siempre y cuando, exista una correlación directa con la dignidad de las personas o una afectación intensa de los derechos constitucionales, cuestiones que deben ser analizadas caso a caso.

50. Finalmente, según lo señalado en el párrafo 28 *supra* al haberse concluido que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, no se analizará el segundo problema jurídico planteado.

## 7. Reparación

51. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
52. La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva nuevamente la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.<sup>26</sup>
53. En consecuencia, dada la improcedencia de la acción de protección para declarar un derecho, el reenvío, como lo ha anotado la Corte en otras ocasiones “deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.<sup>27</sup>
54. Por tanto, como medida de reparación corresponde a esta Magistratura declarar manifiestamente improcedente la acción de protección de origen.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

<sup>26</sup> CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35.

<sup>27</sup> CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 32.

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3018-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de junio de 2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 3. Como medidas de reparación:**
  - 3.1.** Dejar sin efecto la decisión de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitida el 6 de junio de 2022.
  - 3.2.** Archivar la acción de protección 01204-2021-04608.
- 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**